

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 470/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Económico**,
otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente
*****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	5
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	12
SEXTO. DECISIÓN.....	18
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	18

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....

18

19

19

19

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- SDE:** Secretaría de Desarrollo Económico.
- SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201473425000032**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.

3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.
5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de julio del año dos mil veinticinco, a través del SISAI de la PNT, se registró la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información; tal como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

C. DAMIÁN

Recursos de Revisión

Registro de Recursos de Revisión

Buzón-scam

Manuales de Usuario

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN (damian.medina@ogaipoaxaca.org.mx)

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

30/06/2025 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

14/07/2025 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

14/07/2025 23:50:14

Descripción de la solicitud

1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar "Tequios en la región de la Costa", en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.
5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.

Fecha de última respuesta a la solicitud

14/07/2025 23:50:14

Siendo que, en el apartado denominado Documentación de la Respuesta, se advierte la carga de un archivo en formato PDF denominado “resp20147342300032.pdf”:

Respuesta

Estimado(a) solicitante:
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca , por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473425000032.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
resp20147342300032.pdf	resp20147342300032.pdf



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Claramente subieron una respuesta que no funciona por que el documento no abre. Espero el archivo correctamente en mi atención del recurso.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 470/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.





SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos





constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,





garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; aduciendo que el documento que el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta, no abre. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de julio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de agosto del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido



para ello, en virtud que el dieciocho de julio de dos mil veinticinco se trató de día inhábil y no laborable, y derivado del primer periodo vacacional del OGAIPO, conforme al Calendario de Labores 2025¹, mismo que comprendió del veintiuno de julio al primero de agosto, ambos del año dos mil veinticinco.

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

¹ Aprobado mediante acuerdo número OGAIPO/CG/141/2024, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General del OGAIPO, celebrada el pasado 29 de noviembre de 2024. Consultable en: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO-OGAIPO-CG-141-2024.pdf>



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado



satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular requirió diversa información relacionada con los tequios que se llevaron a cabo en la región de la Costa, durante los días comprendidos del 23 al 27 de junio de la presente anualidad.

Siendo que, a través del SISAI de la PNT se registró la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, adjuntando para ello un archivo en formato PDF, bajo la siguiente descripción:

Respuesta

Estimado(a) solicitante:
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca , por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473425000032.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
resp20147342300032.pdf	resp20147342300032.pdf

Sin embargo, el particular interpuso Recurso de Revisión, expresando como motivo de inconformidad la entrega de información en un formato inaccesible, toda vez que el archivo adjunto no abre, y no es posible observar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, la litis del presente asunto se fija en analizar si el archivo adjunto que el Sujeto Obligado cargó a través del SISAI de la PNT, es accesible y permite visualizar la respuesta otorgada a la solicitud de información primigenia.

O bien, en caso contrario y tras acreditar que dicho formato es inaccesible, se modifique la respuesta inicial, a efecto de que se ordene al Sujeto Obligado entregue la información requerida en un formato comprensible y accesible para el solicitante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,



provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:





“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Secretaría de Desarrollo Económico**, al tratarse de una Secretaría de Estado, parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 27 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, respecto del caso que nos atañe, es preciso analizar el documento adjunto que el Sujeto Obligado cargó a través del SISAI de la PNT, en respuesta a la solicitud de información primigenia; a efecto de analizar si el mismo resulta incomprensible y/o inaccesible para el Recurrente.

Para ello, el personal adscrito a la Ponencia Instructora, primeramente ingresó al apartado **Información de la solicitud**, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT; siendo que, en el subapartado de **Respuesta** se advierte que el Sujeto Obligado capturó lo siguiente:

Estimado(a) solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca , por este medio y en vía de notificación remito a Usted la respuesta en relación a su solicitud de información de folio 201473425000032.

Por su parte, en el propio subapartado de **Respuesta**, se localiza la pestaña **Documentación de la Respuesta**, donde se advierte un hipervínculo que contiene adjunto un archivo nombrado como [resp20147342300032.pdf](#); el cual se procede a abrir.

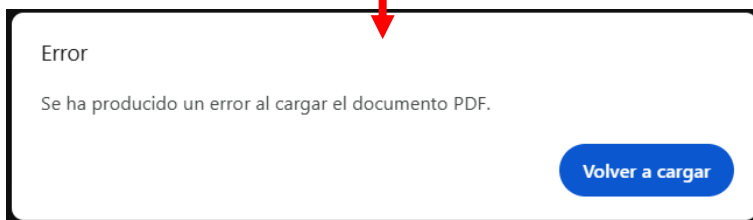
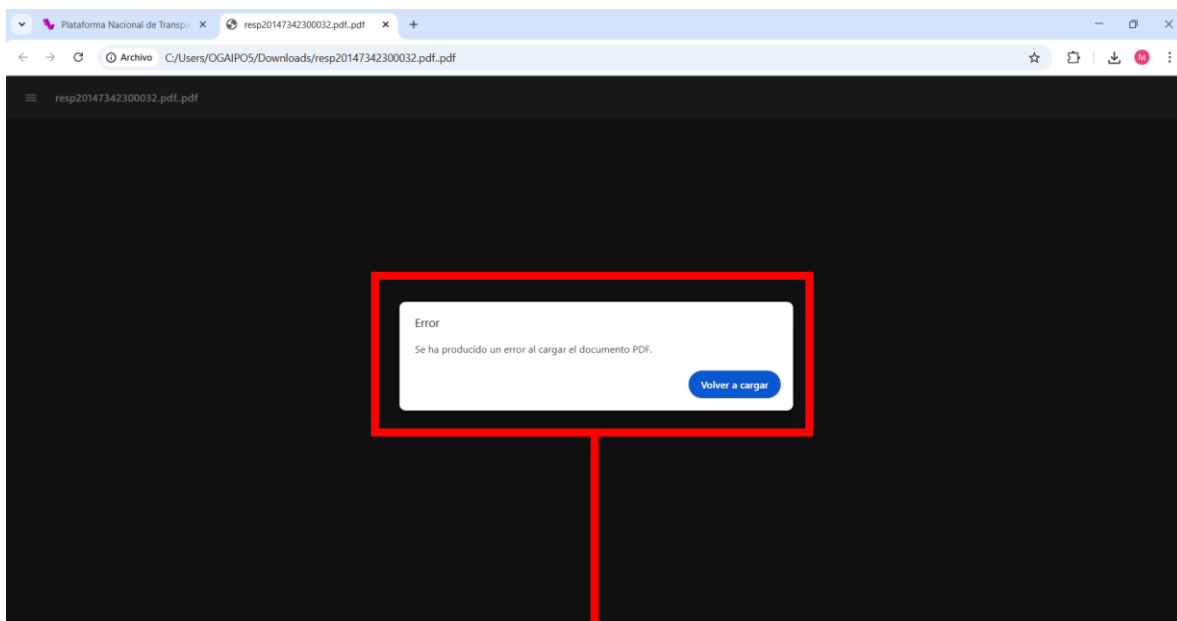
Siendo que, al momento de dar clic sobre el hipervínculo, inmediatamente se activa la descarga de un archivo en formato PDF, mismo que se aloja en el apartado de descargas del navegador Google Chrome desde el cual se actúa; tal y como se advierte a continuación:

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' website. The browser's download bar at the top right shows a file named 'resp20147342300032.pdf' (1.024 KB) has been downloaded. A red arrow points from the 'Documentación de la Respuesta' section of the website to this download bar. The website interface includes a sidebar with the user 'C. DAMIÁN' and a main content area with a table titled 'Documentación de la Respuesta'.

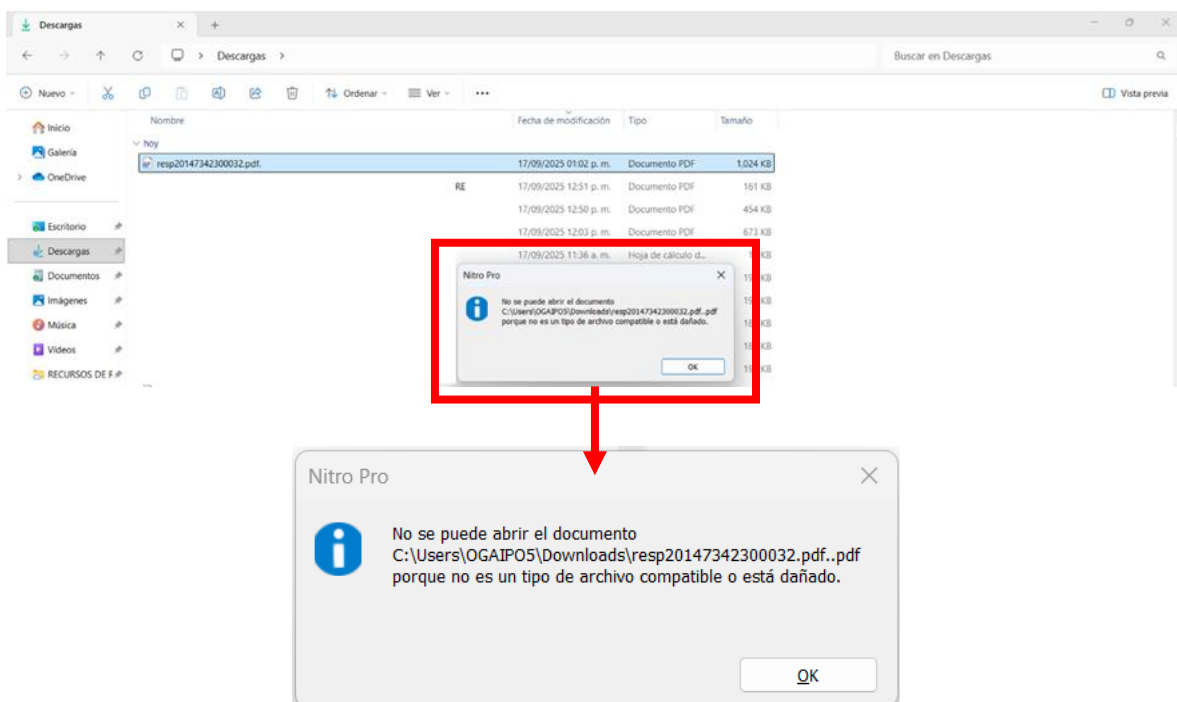
Nombre del archivo	Descripción del archivo
resp20147342300032.pdf	resp20147342300032.pdf

Below the table, there are links for 'Información del medio de impugnación' and 'Información de seguimiento al medio de impugnación', and a 'Regresar' button.

Por lo que, una vez descargado el archivo denominado *resp20147342300032.pdf.*, se procede a su apertura, primeramente a través del propio navegador de Google Chrome, obteniendo lo siguiente:



No obstante, también se procede a su apertura directamente desde la carpeta de descargas en el ordenador, a través del editor Nitro PDF; de lo cual, se obtiene el siguiente resultado:





En consecuencia, derivado de los elementos objetivos anteriormente expuestos, se genera en este Consejo General la convicción de que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **201473425000032**, fue otorgada en un formato no accesible para el solicitante.

Lo anterior, toda vez que el archivo adjunto en formato PDF que la SDE cargó a través del SISAI de la PNT, impide su apertura a través de cualquier medio tecnológico que puede ser empleado para ello.

Con lo cual, se advierte una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, que surte la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

Por lo tanto, se encuentra suficientemente fundado y motivado el hecho que, este Órgano Garante declare **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; de esta manera, lo procedente es que **SE MODIFIQUE** la respuesta otorgada a la solicitud de información primigenia, y **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a efecto de que proporcione la información concerniente a:

- "1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar "Tequios en la región de la Costa", en los días del 23 al 27 de junio del presente año.*
- 2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.*
- 3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.*
- 4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.*
- 5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook." (Sic)*

Lo anterior, a través de un formato que sea comprensible y accesible para el solicitante.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, entregue la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio **201473425000032**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, a través de un formato que sea comprensible y accesible para el solicitante.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente





Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 470/25**.



Xho' gufizi'

*Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.*

Aroma fallido

*Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores jueguean
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avísipa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.*

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

